

28.

Empaque de los cajones de pólvora.

Las pólvoras que se remitieren para el real servicio, se han de empaquetar como hasta ahora se ha acostumbrado; pero los cajones en que se conducen, no solo se deberán embrear como antes por sus junturas ó ensamblage, sino tambien toda la superficie exterior, para que resistan mejor á la humedad que tanto perjudica á la pólvora. Y la de particulares que la condujeren á su costa y riesgo podrán empaquetarla á su voluntad.

29.

Agua fuerte para la fábrica.

Por no convenir que la fábrica del agua fuerte se establezca desde luego de cuenta de la real Hacienda, se ha de observar por ahora, con el apartador de oro lo que sobre este particular convino con el último asentista en el art. 25 del contrato; y en su consecuencia deberá el apartador suministrar toda la agua fuerte que se necesite en la real fábrica de pólvora, al precio de seis reales libra, siendo de calidad que cada una sea capaz de disolver en baño de arena un marco de plata, y de la real fábrica se dará al apartado el salitre que se pidiere para sus oficinas á precio de quince pesos el quintal de primer cocimiento, y el de segundo llamado refino, á veinticinco pesos, segun la práctica que se ha observado anteriormente.

30.

Estanco de México.

Luego que sea posible, y lo permitan los fondos de esta renta, convendrá establecer el estanco de pólvora de esta capital en edificio á propósito, y situado con la debida distancia del centro de la ciudad, y en el parage que se regularé menos espuestos á incendio, inundacion y otros riesgos. Pero entre tanto que esta obra se puede efectuar, se traerá diariamente de la real fábrica la porcion

de pólvora que se regularé precisa al consumo de México y sus inmediaciones, como lo han acostumbrado hacer los asentistas, y se pondrá y venderá al público en la misma casa en que ha estado este último quinquenio, con las precauciones y resguardos precisos á evitar cualquiera daño ó fatalidad.

31.

Ventas al público.

En el mismo estanco se ha de proveer al público de pólvora, municiones menudas, salitres, azúfres, agua fuerte y demas ingredientes y materiales que los asentistas han acostumbrado vender, y de que pueda resultar utilidad á la renta; y á este fin han de estar abiertas las casas del estanco en todos los dias, aunque sean festivos, desde la seis de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta ponerse el sol.

32.

Precios de la pólvora y demas especies.

La libra de pólvora fina se ha de vender en el estanco de esta capital á ocho reales: la superfina para cazadores á diez: la de salitre purificado á cuatro. La de azufre á dos: la de agua fuerte á doce; y la de municiones y demas segun los precios, que atendida la costumbres y la diversidad de los tiempos, se arreglare por el director general de este ramo.

33.

Obligaciones del factor del estanco.

El factor del estanco de México, á cuyo cargo ha de correr la venta de pólvora, municiones y demas respectivo á este estanco, deberá entregar á fin de cada semana en tesorería todo el producto de las remisiones y ventas diarias; y para seguridad de la renta, ha de dar fianza hasta en cantidad de dos mil pesos á satisfaccion del director general, con intervencion de la contaduría, y á fin de que

las cuentas de cada mes, se liquiden en la misma oficina con la debida justificacion y claridad: llevará á ella el cuaderno manual, y libro que ésta le diere igual al que se forme en ella, respectivo al estanco de esta capital.

34.

Factores de los estancos foráneos.

Respecto de ser ciento y doce los estancos de pólvora que hasta ahora han establecido los asentistas, se comete á la inspeccion y cuidado del director general de este ramo, que examine si son suficientes para la abundante provision de todo el reino; y en el caso de que regularé útil á la renta el aumento ó disminucion de ellos, lo consultará al superior gobierno y á la visita general de real Hacienda, para que se acuerde lo mas conveniente; y entre tanto que puede instruirse de los sugetos encargados en las provincias de la administracion de pólvora, y que se vaya uniendo la de este ramo á la de otros que tambien corran por cuenta del erario, les continuará provisionalmente en ella, siendo personas de integridad y conocido abono, bajo las fianzas que tengan dadas, previniéndoles desde luego que ratifiquen ó reiteren á favor de la real Hacienda.

35.

Tomadas las noticias é informes competentes de los factores ó administradores foráneos, y de los que convenga aumentar ó disminuir para la mejor administracion, utilidad y resguardo de esta renta, propondrá el director general de ella al superior gobierno, las personas á quienes se pueda y deban encargar dichas factorías subalternas, para que se les despachen sus respectivos títulos, afianzando antes á satisfaccion del mismo director hasta en la cantidad que señalare á cada uno, y que regularé proporcionada al ingreso de su particular factoría, de cuyas fianzas se han de poner y guardar testimonios en la contaduría, para el buen método y seguridad de la renta y sus productos (10).

(10) Hállase bajo del núm. 8 la real órden posterior, que se prescribe el método y forma de recibir las fianzas.

36.

Premios que se ha de abonar á los factores subalternos.

Las pólvoras y demas efectos que pidieren los factores de las administraciones subalternas, y que se han de dar en la real fábrica, conforme á lo prevenido en el art. 27 de esta ordenanza, siendo de su cuenta y riesgo los embases, portes, y contingencias del camino, se les cargarán á los precios que van señalados á cada especie en el art. 32, abonándoseles solamente sobre el valor principal, y los demas costos espresados que han de ser de su cargo, un tanto por ciento segun el ajuste se hiciere con ellos; y computado el importe de todo con las mermas regulares del género, se liquidará y fijará por la contaduría el precio á que lo debe vender cada factor en su estanco y provincia, de que han de llevar y tener de manifiesto la tarifa en que espresamente se les prohíba los lucros acostumbrados en el tiempo anterior, para que en todo el reino sea útil y equitativa la administracion de este ramo, y el público esperimente todo el posible beneficio en la bondad y precios del género.

37.

Pago de los estancos foráneos.

Mediante el premio señalado á los factores de las provincias, han de aprontar y satisfacer al contado todo el importe de las remesas de pólvora, y otros materiales que pidieren y sacaren del real estanco para su espendio y venta al público, ó á lo menos por tercios, y los mas remotos de esta capital por años corrientes; y bajo de esta regla deberá cuidar el director con particular atencion, que no se hagan nuevos envíos á los estancos foráneos, sin que conste haber entrado en tesorería todo el valor de los anteriores, reconviendo y apremiando á los que demoraren los pagos, para que por este medio quede recaudado al fin de cada año el producto de la renta, sin esponerla á las contingencias de que se atrasen ó pierdan sus legítimos intereses; y á este efecto se llevarán por la contaduría los pliegos de cargo y data correspondientes á cada administrador, y se

pondrán en la misma oficina las fianzas que han de otorgar los que pagaren por tercios ó por años ante el escribano de la renta.

38.

Estanco de Guatemala.

o Aunque el estanco de pólvora establecido en los reinos de Guatemala, ha corrido antes unido al de esta Nueva España, y los asentistas lo han subarrendado por una corta cantidad, pues el mayor ha sido de seis mil pesos durante el último contrato, se previene, que aquel estanco ha de administrarse con separacion, respecto de haber en Guatemala fábrica de pólvora establecida, y ser de muy buena calidad los materiales ó simples que entran en su composicion, y estar ya hecho cómputo de las mayores ventajas y utilidades que resultarán á la real Hacienda en esta providencia, á demas de que con ella se logrará que la pólvora sea mejor que la que han provisto los subarrendadores en aquel reino.

39.

Precio de la pólvora para los mineros del reino.

Por la suma importancia de que es para los intereses de S. M. y los comercios de sus vasallos fomentar en todo lo posible la minería del reino, como primera fuente de su riqueza y felicidad, se concede en beneficio de este gremio la rebaja de una cuarta parte en el precio de la pólvora fina que necesite para la labor de las minas; y en consecuencia de ello se ordena al director general de este estanco, que haciéndosele ver de buena fé por las diputaciones de los reales de minería la cantidad de pólvora que cada uno necesita anualmente, se le haga proveer en la real fábrica de los molinos al precio de seis reales libra, dando á este fin las órdenes correspondientes para el administrador de la fábrica, con intervencion de la contaduría de la renta; y todos deberán celar con particular cuidado de que no se abuse de este beneficio, que solo se dispensa á los mineros con la seguridad de que cediendo en particular alivio suyo, ha de resultar en utilidad comun. Y para que los diputados de los

reales de minas regulen y manifiesten la cantidad de pólvora que cada uno pueda necesitar anualmente segun su actual estado, se les darán las órdenes correspondientes por el superior gobierno (11).

40.

Si las diputaciones de algunos reales de minas, por distantes de esta capital ú otro legítimo motivo, no pudieren en algunas ocasiones ocurrir al director general para sacar de la real fábrica de pólvora la que necesiten, se les proveerá con la misma rebaja de dos reales en libra en el estanco subalterno de la provincia, donde las minas se hallaren situadas, haciendo constar las mismas diputaciones la cantidad de pólvora precisa á la labor de las minas; pero en cualquier caso se les prohíbe á los dueños de ellas, sus mayordomos y operarios de todas clases, que cedan, vendan, ni den porcion alguna á otros particulares de cualquier estado ó condicion que sean, bajo la pena de quinientos pesos á los mineros, y de cuatro años de presidio á sus sirvientes y jornaleros que cometieren semejante fraude, bien entendido, que por la reincidencia se les duplicará la pena, y se tomarán otras severas providencias (12).

41.

Licencias que se deben recoger y dar de nuevo.

Establecida la administracion de cuenta de la real Hacienda, ha de recoger el director general de esta renta, todas las licencias dadas por el asentista á los tratantes, tenderos y cualesquiera otras personas, para vender pólvora y demas ingredientes respectivos al estanco, como tambien las que tengan los azufreros y salitreros, y les dirigirá las que de nuevo y á su consulta, se condenarán por el superior gobierno á las mismas personas ú otras, segun parezca mas útil y conveniente al aumento de este ramo. Asimismo deberá el

(11) Bajo del núm. 9 se encuentra la representacion y resolucion tomada por el superior gobierno sobre precios de pólvora, para el uso de minas; y donde deben proveerse los interesados en ésta.

(12) Téngase presente lo anotado en el anterior y resolucion que se cita, la cual está en práctica desde su fecha.

director recoger las dadas á los coheteros, y concederles gratis las suyas, para que pongan sus tiendas públicas en esta ciudad ó fuera de ella; pero solo aquellos en quienes concurren las calidades prefinidas en su particular ordenanza, y haciéndoles presentar un librete en que conste la licencia, dispondrá que el administrador del estanco de México y los demas del reino donde halla coheteros, sienten en él las cantidades de pólvora, salitre, azúfre y demas materiales que les vendieren para sus obras y artificios, á fin de que así sea mas fácil averiguar si las compras corresponden al despacho de sus tiendas, y al consumo de las obras que espendieren en ellas, sobre cuyos particulares se continuará por ahora la práctica establecida por los asentistas; y ademas de las ordenanzas de su gremio, se tendrá presente y hará el director que los coheteros observen la real cédula de 18 de Noviembre de 1735.

42.

Administrador particular y otros dependientes de la real fábrica.

A fin de que en la real fábrica de los molinos se ponga todo el cuidado y atencion correspondientes á la importancia de sus labores, y que la cuenta y razon de ellas, como la de entrada y salida de efectos y caudales se lleve con la claridad, exactitud y justificacion debidas, tendrá el administrador de la misma real fábrica un oficial de libros, y un escribiente que lleven los precisos á los fines espresados; y con toda separacion han de sentar diariamente en uno de ellos las pólvoras, salitres, azúfres, carbon y demas materiales y pertrechos que entraren y salieren de la real fábrica y sus almacenes, como tambien los gastos ordinarios y extraordinarios, y este diario será intervenido, y firmados sus asientos del administrador de la fábrica, del veedor de ella y del oficial de libros. Pero en cuanto á los demas que en consecuencia del de cargo y data generales sean necesarios, los prefinirá la contaduría de la renta, y han de llevarse precisamente con arreglo á sus instrucciones y formularios, y presentarse en la misma oficina al principio de cada mes la cuenta del anterior por relacion jurada, y con los documentos justificativos de las partidas que deban tenerlos de los

gastos y consumos de la fábrica; cuyos almacenes, y el de la Casa-Mata, se han de custodiar con tres llaves, que guardarán los espresados administradores, veedor y oficial de libros.

43.

Indios para los trabajos de la fábrica.

Los treinta y seis pueblos de indios situados en esta provincia, que siempre han dado el número de operarios precisos á los trabajos de la real fábrica y todas sus oficinas, han de proseguir en esta obligacion, y los alcaldes mayores de los mismos pueblos celarán el cumplimiento de ella, y en su defecto serán responsables de cualquiera retardacion que padezca el servicio en un asunto tan importante; pero se releva enteramente á los indios de la contribucion pecuniaria, que con nombre de *tequios* les exigian los asentistas por las faltas, á condicion de que han de acudir puntualmente á los trabajos, bien seguros de que se les pagarán sus justos jornales á los precios acostumbrados, y que en caso de faltar á la obligacion de venir á trabajar en la fábrica de pólvora, serán debidamente compelidos á hacerlo.

44.

Aguas para los molinos y demas labores.

Para el corriente de los molinos y demas oficinas de la real fábrica, se necesita indispensablemente la agua que se conduce por la atargea de ella, y de consiguiente, ninguno de los hacenderos confinantes podrá embarazar el curso libre de la misma agua en todas las horas que sea precisa á los molinos y demas labores de la fábrica; sobre cuyo asunto celará el administrador con los demas empleados en ella, á fin de dar cuenta al superior gobierno en caso de contravencion.

45.

Prohibicion de fábricas falsas, y penas de los contrabandistas.

Ninguna persona de cualquier estado, condicion ó dignidad que sea, podrá fabricar, introducir, vender ni comprar pólvora que no

sea sacada con la correspondiente guía de esta real fábrica de S. M. ó de los estancos públicos que se han de surtir de ella, y cualquiera que contraviniera á esta absoluta prohibicion, aunque la pólvora sea de los reinos de España (13) ó de los otros dominios de S. M. en la América, ademas de perder el género, y si fuere fabricante las oficinas, instrumentos y demas materiales que se le aprehendieren, será desterrado por cuatro años, multado por la primera vez hasta en cantidad de mil pesos, que con el principal valor de cuanto se decomisare, se aplicará por terceras partes á la renta, juez y denunciadores, cuyos nombres no se han de manifestar siempre que así les convenga. Y supuesto que la pena y multa referidas se han de agravar y duplicar en los casos de reincidencia, es declaracion que deben comprender y estenderse á los arierros, corredores y cualesquiera otros cómplices en los fraudes, y que todos los que no tuvieren bienes ó facultades para satisfacer las condenaciones, se les impondrá la pena de cuatro años de presidio y de ocho ó mas si repitieren el delito del contrabando (14).

46.

Resguardo de esta renta.

A fin de evitar y destruir las falsas fábricas, y las introducciones ilícitas de pólvora, como tambien las particulares compras y negociaciones de salitres y demas materiales pertenecientes á este ramo, se comisionará al guarda mayor de aduana y otros de sus subalternos, para que celen y rondan continuamente los contrabandos en México y sus inmediaciones (15), y para mayor resguardo de la renta en esta capital y demas provincias del reino, se mandará por el gobierno superior, mediante un bando ó providencia general, á todos los jueces, administradores, empleados y guardas de

(13) Hállase bajo del núm. 10 la real orden de 4 de Junio de 86, en que se prohíbe á los particulares que pasan á este reino, puedan embarcar pólvora aunque sea con guía.

(14) Para estos casos debe tenerse presente lo que se previene en el art. 80 de la real instruccion de intendentes, citado ya é inserto bajo el núm. 3.

(15) Bajo del núm. 11 se hallan las reales órdenes de union de resguardos en esta capital.

las otras rentas y estancos, que cuiden y celen con exactitud y aplicacion: que no se hagan ni introduzcan fraudes en perjuicio de éste de la pólvora, y se autorizarán con el mismo fin al juez de la acordada y sus comisarios, y al capitán, cabos y soldados lanceros de Veracruz y sus costas colaterales, señalando á éstos, ademas de la tercera parte de los comisos que se ha de dar á todos los aprehensores y denunciadores, alguna gratificacion moderada para que embaracen el contrabando por aquel puerto y sus costas:

47.

Tendrá asimismo facultad el director general como juez privativo de esta renta, para dar comisiones honorarias, segun lo han acostumbrado hacer los asentistas, recogiendo desde luego las concedidas por ellos, y procurando que recaigan las suyas en sugetos de fidelidad, buena opinion y celo al real servicio, á fin de que su vigilancia pueda asegurar mas el resguardo de la renta en todo el reino (16).

48.

Igualmente ha de ser facultativo al director, juez de este estanco, poner los reos contrabandistas en las cárceles de esta ciudad, y encargar su custodia á los alcaldes de ellas; y no se les podrá soltar de la prision por las visitas ni otro juez ó tribunal, que no sea el de esta renta, ó por la capitanía general, á donde quedan privativamente reservados los recursos de queja, y las apelaciones que se interpusieren de las providencias dadas por el director en calidad de juez privativo de un ramo que es peculiar del fuero de la guerra. Y para que todos los asuntos de justicia se determinen con arreglo á ella, se destinará un letrado que sea asesor en las causas que ocurran.

49.

Escribano de este ramo.

Con el fin de que las causas propias de esta renta, y los protocolos de fianzas que deben otorgar los factores subalternos ú otras

(16) Los espuestos artículos 79 y 80, de la real instruccion de intendentes que se hallan insertos bajo los números 2 y 3, se estienden á éste.

obligaciones respectivas al real estanco, se custodien y conserven oportunamente en escribano determinado, y que sea de toda legalidad y confianza: se ha de nombrar al de guerra para que actúe privativamente con el juez director, y pasen ante él todos los instrumentos correspondientes al ramo de la pólvora, quedando á su cargo los protocolos de escrituras, procesos y espedientes judiciales que ha de entregar con inventario en caso de separarse de la comision (17).

50.

Situacion del tribunal y oficinas.

El tribunal del juez director deberá estar por ahora en la casa de su habitacion, ó en la que se tome á este fin, destinando en ella piezas para la contaduría, tesorería y escribanía del juzgado donde se custodien los procesos y papeles respectivos á cada una de estas oficinas, que se han de abrir todos los dias que no sean festivos, para el pronto espediente y despacho de cuanto ocurra; y se previene, que en ellas no se llevarán derechos algunos por los gefes ni sus oficiales, y que para el costo anual de papel y tinta, como de los muebles precisos para cada una al tiempo de su establecimiento, se formará una cuenta exacta por los mismos gefes de ellas, que examinada por la contaduría, estenderá los libramientos de su importe, que ha de firmar el director, como á quien corresponde librar sobre la tesorería, con intervencion precisa del contador general de la renta.

51.

Nombramiento, confirmacion y fuero de los empleados.

Las personas en quienes recaigan los empleos principales para la administracion de esta renta, de director, contador y tesorero, obtenidos sus nombramientos por órdenes ó avisos del superior gobierno, necesitarán solamente la confirmacion de S. M., porque los demas han de ser amovibles con causa ó sin ella siempre que convenga. Y así de estos tres empleos, como de los otros subalter-

(17) Bajo del núm. 12 se halla el art. 95 de la citada real instruccion, en que se previene con quien debe actuar el escribano en los negocios contenciosos y causas de la renta.

nos, se declara que no deben satisfacer media anata, por ser de primera creacion, y especialmente por regularse en calidad de militares, como sujetos al fuero de la guerra; cuyo privilegio ha de ser estensivo á todos los dependientes y operarios de la real fábrica y estanco de pólvora, y á los salitreros y azufreros, segun irá prevenido en sus particulares reglamentos. (18)

52.

Libertad de los materiales para la pólvora.

Han de ser libres de alcabala, como es debido, los salitres, azúfres y demas materiales necesarios y destinados á la real fábrica de pólvora; bien que para evitar todo fraude han de manifestar los conductores á los guardas de aduanas ó de otras rentas las guías con que deben trasportar dichos efectos y han de estar sujetos á los registros é inspeccion de los mismos guardas, cuidando éstos de no causar voluntarias ni perjudiciales dilaciones á los arrieros.

53.

Custodia de caudales.

Para custodiar los caudales pertenecientes á esta renta, deberá haber en la tesorería una arca de tres llaves, donde se pongan todos los productos del ramo; y el dia último de cada semana ó de cada mes, segun acordaren el director, contador y tesorero, que respectivamente han de tener las tres llaves en su poder, concurrirán personalmente á la entrada y salida de caudales, á menos que estén enfermos ó ausentes, pues en este caso podrán sustituirles los respectivos oficiales mayores de contaduría y tesorería.

54.

Al fin de cada tercio del año, se ha de pasar á las cajas reales de esta capital el caudal que produzca la renta, dejando solo en teso-

(18) Hállase bajo el núm. 13 el cap. 91 de la misma real instruccion de intendentes, en el que se previene deber guardarse estos mismos fueros y privilegios.

rería la cantidad que se regularé necesaria para los acopios en la real fábrica y demas gastos precisos, segun las circunstancias del tiempo, y las cuentas finales de cada año, formadas por la contaduría y firmadas del director, las pasará éste en los primeros cuatro meses del siguiente al real tribunal de cuentas con los documentos y justificaciones correspondientes á su comprobacion, para que glosadas y aprobadas, segun se observa en los demas ramos de real Hacienda, se le dé el debido resguardo por donde pueda hacer constar su solvencia (19).

55.

Con atencion á estas providencias para la custodia de caudales, y su entero por tercios en las reales cajas, será bastante la fianza de ocho mil pesos que ha de dar el tesorero á satisfaccion de oficiales reales; bien que podrá hacerlo con uno ó dos sugetos de conocido abono, sin embargo del establecimiento y práctica observada en punto de fianzas, de que no se otorgue cada una por mas cantidad que la de dos mil pesos, de que se experimentan varios inconvenientes.

56.

Mediante no ser posible prevenir en el principio de un establecimiento, todas las reglas que la esperiencia, el tiempo y los casos ocurrentes acreditan en el progreso, se ordena que el director y contador conferecién una vez cada semana sobre los adelantamientos de esta renta y providencias que puedan perfeccionar su administracion, asegurando su mejor método; para lo cual tendrán un libro de acuerdos que han de firmar ambos, á cargo del oficial mayor de contaduría. Y lo que consideraren que necesita de reforma ó ampliacion en esta ordenanza, lo representarán al superior gobierno y á la visita general de real Hacienda, ínterin subsista, para que de acuerdo se determinen y resuelvan los puntos que pararecién ventajosos.

(19) Hállase bajo el núm. 14 la real orden de 12 de Mayo de 76, por la que se amplía un año mas para la presentacion de estas cuentas.

57.

Se pondrán en reglamento separado y provisional, los empleados principales y subalternos, que en la actualidad se regulen precisos en México y en la real fábrica de los molinos, para el establecimiento de esta general administracion, y gozarán anualmente y por ahora, de los sueldos que se les señalen al tiempo de su eleccion, y se espresen en sus respectivos nombramientos, de que tomada razon en la contaduría del ramo, formará al fin de cada mes nómina de empleados segun sus dotaciones, para que á continuacion de ellas ponga su libramiento el director, y los interesados firmen tambien sus recibos á favor del tesorero. Y se previene que en estas listas no se han de incluir los mayordomos, sobrestantes y maestros de la real fábrica, porque sus pagos han de hacerse semanalmente con arreglo á los jornales corrientes, y como á los demas operarios que se ocupan en las labores de la pólvora.—Hecha en México á 15 de Setiembre de 1766—D. José de Galvez.

ORDENANZAS

para salitreros, y reglamento de la fábrica de salitre.

Con el fin de que la pólvora sea de las buenas calidades que debe tener esta importante municion, se ha determinado, en cumplimiento de varias órdenes de S. M., que la fábrica y estanco de ella se administren de cuenta de su real Hacienda. Y supuesto que el salitre es el simple mas principal de los que entran en la composicion de la pólvora, ha parecido indispensable dar instruccion y reglas á los salitreros, que jamas las han tenido, para que sepan extraer y beneficiar el nitro, en cuya inteligencia han de observar puntualmente las siguientes ordenanzas, como dirigidas á su beneficio y á la pública utilidad.

1.

En inteligencia de que pertenecen á las regalías del rey, las cavernas, cuevas, terrenos y cualesquiera otros parages fértiles de